REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 212

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**APELACIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
PROVEINIENTE:	**COMISARIA DE FAMILIA DEL DISTRITO DE AGUABLANCA**
DEMANDANTE:	**BLANCA ELENA PINTO VARGAS**
DEMANDADO:	**MYRIAM ARANA PINTO**
RADICACION:	**7600113110013-2021-00348-00**
PROVIDENCIA:	**SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede en la oportunidad procesal prevista para el efecto, a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la señora MYRIAM ARANA PINTO en contra de la decisión emitida el pasado 28 de septiembre del año en curso, por la Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado a instancias de la señora BLANCA ELENA PINTO VARGAS en contra de la señora MYRIAM ARANA PINTO.

ANTECEDENTES

Remite la FISCALIA, en atención a la que la señora BLANCA ELENA PINTO VARGAS, es víctima de violencia intrafamiliar agravado por parte de su hija señora MYRIAM ARANA PINTO.

La Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca, avoco el conocimiento del caso y citó audiencia a las partes involucradas.

Celebrada la audiencia el pasado 02 de julio de 2021, donde acudió la señora BLANCA ELENA PINTO VARGAS, quien aseguro en diligencia celebrada el pasado 02 de julio de 2021 que "*Miriam es mi hija, la cito por que el 29 de mayo de 2021 Miriam me saco de mi casa, de mi pieza de mi cuarto. Donde está viviendo Miriam es mi casa, nosotras vivíamos juntas eso fue en diciembre de 2021 que me saco. Yo estaba donde mi otra hija y cuando voy a la casa me dice que fue a molestarla. Coge un palo para darles a las otras hijas… Yo tengo 85 años. Desde que salió de la casa no trato a Miriam. Yo deseo es que Miriam me desocupe la casa porque con ella no se puede vivir, ella es muy grosera conmigo, me dice*

palabras horribles, me dice que esa cantalea, que esas perras. Miriam me quiere quitar la casa y por eso me echo a la calle, me encerraba en una pieza con un candado para que no me asomara y tengo testigo de eso…" (sic). La Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca, emito la Resolución No. 0348 de la fecha, donde dispuso imponer medida definitiva de protección y conminar a la señora Myriam Arana Pinto, además de ordenar no ejercer actos de no violencia ni verbal, físico, psicológico en contra de la señora Blanca Elena Pinto Vargas y Olga Lucia Pinto. Así como, ordenar a la señora MYRIAM ARANA PINTO permitir el reingreso inmediato de la señora BLANCA ELENA PINTO VARGAS a la residencia. Se prohibió a la señora Myriam Arana Pinto restringir el ingreso de los hijos de la señora Blanca Elena Pinto Vargas, a Coosalud EPS brindar tratamiento psicológico a Myriam Arana Pinto, Blanca Elena Pinto Vargas y Olga Lucia Pinto para el manejo de la agresión, consecuencias de la violencia intrafamiliar. Se advirtió sobre el incumplimiento de las medidas y se le oriento a las partes para acudir a la Justicia Ordinario si consideran tener los derechos sobre el inmueble.

El día 06 de agosto de los corrientes, la señora Olga Lucia Pinto, puso de manifiesto que el día 17 de julio y el 04 de agosto de la presente anualidad, no se le permitió el ingreso a la casa a la señora Blanca Elena Pinto por parte de la señora Myriam Arana, solicitando que se ordene el desalojo de la vivienda para que la señora Blanca Elena Pinto pueda estar tranquila en su casa.

Seguidamente, se citaron a las partes para diligencia de incidente en incumplimiento de medida de protección, para el día 28 de septiembre de la presente anualidad, emitiendo la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca la Resolución No. 0552, instalando requerir a la señora MYRIAM ARANA PINTO, para que cumpla con las medidas de conminación y demás ordenadas en audiencia del 02 de julio de 2021 en Resolución No. 0348, ordenando además, a la señora Myriam Arana Pinto y a su grupo de familia, el desalojo de la casa de habitación el día 19 de octubre del año en curso. Se advirtió sobre el incumplimiento de las medidas, y los recursos a ejercer.

Interpuesto la señora MRYRIAM ARANA PINTO, recurso de reposición en subsidio de apelación.

En auto del 04 de octubre de 2021, la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca, concedió el recurso de apelación interpuesto por la señora MYRIAM ARANA PINTO contra la resolución No. 552 del 28 de septiembre de los que corre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora MRYRIAM ARANA PINTO, es su escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitó que: "*ordenar LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS LAS RESOLUSIONES 0348 y 0552 DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE LOS MANGOS DEL DISTRITO DE AGUABLANCA, acorte a la vulneración del derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO a la señora MIRIAM ARANA*

PINTO PORQUE SI BIEN LES HE PROBADO QUE LA SEÑORA MADRE CONSTITUYE una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de su hija y de sus dos hijos y tres nietos…", aludiendo además que no se realizó una adecuada practica de pruebas.

PROBLEMA JURIDICO

Se desprende de los fundamentos del recurso como problema jurídico, determinar si la decisión adoptada por la Comisaria Familia del Distrito de Aguablanca de esta ciudad contenida mediante Resolución No. 0552 del 28 de septiembre de 2021, ¿se encuentra ajustada conforme la denuncia impetrada por la señora BLANCA ELENA PINTO VARGAS atendiendo las normas que regulan la materia y respecto del análisis probatorio obrante en la actuación?

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica al interior de la familia, considerada la célula básica de la sociedad.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 18 de la misma obra.

El artículo 5º a su vez, establece que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emite mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordena al agresor o agresores abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida.

Así mismo advirtió las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección, en términos del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, correspondientes con la imposición de la multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y en el evento de repetirse el hecho en un plazo de dos años, de treinta a cuarenta y cinco días de arresto.

El reparo a lo decidido por la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca, y de lo analizado por esta instancia, se observa que el Comisario de Familia en

Resolución No. 0552 del 28 de septiembre de 2021, dispuso requerir a la señora MYRIAM ARANA PINTO, para que cumpla con las medidas de conminación y demás ordenadas en audiencia del 02 de julio de 2021 en Resolución No. 0348, ordenando además, a la señora Myriam Arana Pinto y a su grupo de familia, el desalojo de la casa de habitación el día 19 de octubre del año en curso.

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta, previo recuento normativo que signa la materia.

En efecto, expresamente el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: "*La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y* ***e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias****".* (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte la agresora conforme lo establece el Art. 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por la denunciada serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que la apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por el señor Comisario de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, en las diferentes citaciones emitidas se señaló como fecha en la que habría de celebrarse audiencia el 02 de julio de 2021, término dentro del cual pudo presentar los descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, para ser decretadas y practicadas en audiencia, sin embargo llegada la fecha, no hubo actuación por parte de la recurrente en este sentido.

Ahora bien, la impugnante menciona en su escrito que ha suplido los gastos que acarrea el bien inmueble, que los actos de violencia también han sido propiciados por la señora Blanca Elena Pinto, debiendo entonces que solicitar protección para ella y su grupo familiar, sin embargo, lo que se discute en el asunto de marras, es que no se tuvo en cuenta el material probatorio que pretende hacer valer.

En el mismo sentido debe decirse que en relación con lo alegado respecto a la propiedad del predio discutido en cabeza del causante JAIME ARANA BETANCURT, y la presunta posesión, no debe olvidarse que no es el recurso de

apelación que se promueve y decide por este Despacho Judicial, la instancia adecuada para poner en conocimiento estos hechos con el objetivo de discutir la del bien, por lo que el conflicto deberá ser incoado ante la jurisdicción ordinaria para que sea resuelto por el juez civil competente, quien determinará lo que en derecho corresponda lo cual es de su conocimiento.

Adicionalmente, refulge que la denunciada, señor MYRIAM ARANA PINTO, dentro del término en que era citada a las audiencias hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias, sin embargo, no obra en el expediente evidencia que éste haya procedido de tal manera.

Es así que solo quedaría como evidencia su dicho, contenido en la audiencia de descargos y la diligencia de incidente en incumplimiento de medida de protección, sin embargo, en este no resultaba admisible fundar la decisión objeto de reproche, pues ello sería transgresión del principio del derecho según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. Frente al punto, así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 al precisar que:

"No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba…".

Por otra parte, no hay lugar a alegar justificantes para las conductas que, en efecto, fueron indiscutiblemente desplegadas por la recurrente, y que además ha sido testigo la hija de la señora Blanca Elena Pinto, como lo es la señora Olga Lucia Pinto, quien se ha hecho cargo de la víctima en distintas ocasiones, se advierte además que la señora Blanca Elena Pinto, es adulta mayor, pues cuenta con 85 años de edad, lo que la hace un sujeto de especial protección, pues así lo ha establecido las Altas Cortes. También es claro, que el asunto relacionado con la propiedad del bien suscita el conflicto entre las partes, no hay razón por la que, en vez de acudir a las instancias judiciales para dirimir el desacuerdo, se recurra al maltrato, la violencia y la agresión con palabras soeces que increpa a la accionante, de allí que el remedio que impuso el a-quo resulta ajustado.

Valga resaltar que esta decisión que adoptó el Comisario de Familia, lo hizo teniendo en cuenta lesionar la integridad física y psíquica de quienes maltratan, nótese que, según la documentación arrimada en el plenario, las partes aquí involucradas, con anterioridad, ya se había resuelto a través de Resolución No. 4161297 del 3 de septiembre de 2016 *(-escrito arrimado con el recurso de apelación-)*, medidas definitiva de protección para cesar actos violentos, sin que dicha medida haya tenido eco, pues actualmente, siguen evidenciados actos de violencia verbal, psicológica como se avizora a lo largo del trámite administrativo, lo que permite afirmar a este despacho que no podría tomar de recibido los argumentos esgrimidos por la señora MYRIAM ARANA PINTO.

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca de esta ciudad mediante Resolución No. 0552 del 28 de septiembre de 2021.

Además, debe advertirse que en caso de incumplimiento de la agresora a las medidas de protección definitiva se hará acreedora a las sanciones consagradas en el artículo 12 del decreto 652 de 2001 y el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca de esta ciudad mediante Resolución No. 0552 del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente actuación a la Comisaria Familia del Distrito de Aguablanca de esta ciudad, en razón de haberse surtido la instancia, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.